

**La responsabilidad de la empresa concesionaria: ¿existe responsabilidad solidaridad con el ejecutor contratado por un tercero que hizo una deficiente reparación de la pista en el marco del mejoramiento de redes eléctricas de un particular?**

**(A propósito de lo resuelto por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación 14244-2015 Piura)**

La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima (en adelante, ENOSA) interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Castilla (en adelante, la Municipalidad), pretendiendo la nulidad de la multa impuesta por dicha entidad. La multa se originó porque la Municipalidad constató que se había realizado trabajos de reparación de pistas de modo deficiente, siendo dichos trabajos de autoría de ENOSA, imponiéndole una multa y ordenando como medida complementaria que se repare la pista.

Sentencia de primera instancia: Se declaró infundada la demanda: (i) al considerar el Informe 115-SGFR-MDC, del 23.1.2012, emitido por la Municipalidad, en el que se indica que *“conforme expediente N° 12193 de fecha de ingreso 17 de agosto de 2011 por trámite documentario de la MDC, ENOSA pone de conocimiento a esta Municipalidad con RP-496-2001-ENOSA que a través de la empresa ADEN EIRL a partir de los próximos días se encargará de realizar los trabajos de construcción de nuevo alimentador en MT22.9KV-3 para el centro comercial open plaza, cuyo recorrido comprende la avenida Pardo y Aliaga, calle Los Nogales, Urb. El Bosque y Avenida Andrés Avelino Cáceres”*, coligiéndose que en cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en su condición de titular de la concesión, cumplió con informar a la Municipalidad la realización de los trabajos, lo cual no la inhibe de su obligación de supervisar esos trabajos, no habiendo tomado las acciones pertinentes para evitar que el tercero ejecutor incurra en los daños que son materia de sanción; y (ii) porque tuvo en cuenta que por mandato expreso de la ley corresponde al titular de la concesión efectuar los trabajos de reparación de forma adecuada e inmediata.

Sentencia de segunda instancia: Se revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, se declara fundada la demanda porque (i) de acuerdo a la Carta, del 17.8.2011, cursada por ENOSA a la Municipalidad, la entidad edil contaba con la información pertinente para identificar al presunto responsable, desde dicha fecha, no obstante, optó por imponer la multa a ENOSA; (ii) porque el art. 97 de la Ley de Concesiones Eléctricas no establece responsabilidad solidaria sino una responsabilidad directa por sus trabajos; asimismo existen supuestos en que el usuario es responsable de los trabajos que realice desde su inmueble hasta su punto de entrega, y también la posibilidad de trabajos que puedan ser realizados por un particular con cargo a reembolso, todo ello conforme a la citada Ley de Concesiones Eléctricas, no siendo suficiente la comunicación a que se contrae el mencionado art. 97 para determinar la responsabilidad solidaria; y (iii) porque ENOSA no es la persona jurídica que realizó la conducta constitutiva de infracción sancionable, de conformidad con el Principio de Causalidad, no habiendo acreditado la Municipalidad la responsabilidad solidaria por los trabajos del tercero presunto causante de la infracción, que la habilite a imponer la sanción de multa.

La cuestión normativa controvertida radica en determinar si la empresa concesionaria debe supervisar los trabajos realizados por otra empresa, en el desarrollo de su actividad empresarial prestando servicios, sobre redes eléctricas particulares de un tercero.

La Municipalidad presentó un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y alega —entre otras— la siguiente infracción normativa:

- Infracción normativa de los arts. 83, 88 y 97 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley 25844, art. 170 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, art. 230, inciso 8), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se puede advertir que si bien los arts. 83 y 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, contenidos en el Título VI “Prestación del Servicio Público de Electricidad”, en concordancia con lo establecido en el art. 170 de su Reglamento permiten que los usuarios puedan realizar la construcción de obras de extensión a modo de contribución reembolsable por el parte del concesionario; también es cierto que ninguno de ellos excluye la responsabilidad de la empresa concesionaria de la realización y/o supervisión de los trabajos ejecutados, toda vez que conforme al art. 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. En esa línea, el art. 97 del cuerpo normativo en mención, autoriza a los concesionarios -y no a cualquier empresa- a abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vía públicas con el único requisito de dar aviso -y no solicitar autorización- a las entidades administrativas, imponiéndosele la obligación de realizar las reparaciones correspondientes.

Es pues en la condición de titular de la concesión eléctrica, que ENOSA puso en conocimiento de la Municipalidad, mediante documento RP-496-2011/ENOSA, del 17.8.2011, la realización de los trabajos de construcción del nuevo alimentador en MT22.9KV-3 para el Centro Comercial Open Plaza (usuario), en el recorrido que abarcaría la Avenida Pardo y Aliaga, Calle Los Nogales, Urbanización El Bosque y la Avenida Andrés Avelino Cáceres, que serían ejecutados por ADEN E.I.R.L.; y ello en atención a que las obras a realizarse formaban parte del servicio público de electricidad, ya que en caso contrario no se hubiera visto en la necesidad de comunicar la realización de las mencionadas obras.

En tal sentido, la Sala Suprema considera que con la comunicación cursada por ENOSA a la Municipalidad, se asumió la responsabilidad que como concesionaria y única autorizada para abrir pavimentos y calzadas -sin que le sea necesario realizar algún tipo de trámite distinto a la sola presentación de una comunicación informativa a la autoridad edil correspondiente- le correspondía a la ENOSA, quedando por tanto obligada a la reparación de las vías de forma adecuada e inmediata, conforme lo dispone el art. 97 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En esa misma línea, la Municipalidad al advertir que la reparación de la pista de la Avenida Andrés Avelino Cáceres ubicada en la Urbanización Miraflores del Distrito de Castilla, en el tramo ubicado al frente del local del denominado Open Plaza, se efectuó de manera deficiente, se encontraba válidamente facultada para imponer la sanción correspondiente a la infracción “Por reparar deficientemente las pistas, veredas y sardineles que hayan sido rotos”, tipificada con el Código U-045 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal número 002-2007-MDC, a ENOSA.

En consecuencia, al haber establecido la sentencia de segunda instancia que ENOSA no tenía la responsabilidad por la ejecución de las obras y consecuente deficiente reparación de las pistas, ha infraccionado por interpretación errónea los arts. 83, 88 y 97 de la Ley de Concesiones Eléctricas y art. 170 del Reglamento de la pre citada Ley, art. 230, inciso 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando fundado el recurso interpuesto, debiendo por tanto casarse la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmarse la emitida en primera instancia.

Particularmente, tomando en cuenta el art. 1183 del Código Civil la cual establece que *“La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”*, pero, la normativa de la Ley de Concesiones Eléctricas no tipifica como obligación solidaria el supuesto contemplado en el art. 97 de la LCE (*efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata*), por tanto, no podría jurídicamente afirmarse que se trata de una obligación solidaria entre ENOSA y el tercero que ejecuta las obras en la vía pública, debido a que la norma no lo ha establecido como tal (criterio de la sentencia de vista que no es compartido por la Sala Suprema).

Ahora bien, la titularidad para abrir los pavimentos, calzadas y aceras en las vías públicas corresponde a la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, con la única condición de dar aviso previo a la municipalidad respectiva, y con la consecuente obligación de reparar lo que se haya dañado o afectado de la infraestructura pública. Cabe resaltar que la concesionaria podría valerse de terceros para ejecutar actividades en la vía pública (*abrir los pavimentos, calzadas y aceras en las vías públicas*), sin embargo, de conformidad con el art. 1325 del Código Civil, aun en este escenario la concesionaria asume las consecuencias por los hechos culposos o dolosos que cometa el tercero (contratista).

En el caso objeto de análisis, la infracción atribuida es *“Por reparar deficientemente las pistas, veredas y sardíneles que hayan sido rotos: Empresas Persona natural”*, sin embargo, en este caso quien ejecutó la actividad no es un dependiente o contratista de ENOSA, sino un tercero que lo hizo por cuenta y riesgo propio, situación que no genera una relación obligacional con entre el (i) concesionario y el (ii) tercero, por tanto, no podría concluirse que tanto ENOSA como el tercero son responsables solidarios, debiendo este último -en principio- asumir en forma individual la responsabilidad administrativa por la deficiente subsanación de lo que haya afectado a la infraestructura pública. Finalmente, si bien la Corte Suprema confirma el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia, no comparto la interpretación realizada, por cuanto la comunicación realizada por el concesionario a la Municipalidad no implica la creación de una relación obligacional con el tercero y porque no hay norma legal que haya establecido responsabilidad solidaria.

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia de Casación 14244-2015<sup>1</sup> Piura, concluye que es deber de la empresa concesionaria supervisar los trabajos realizados por otra empresa (ejecutor) en el desarrollo de su actividad empresarial prestando servicios a un tercero, porque son instalaciones de redes eléctricas, debiendo tomar acciones pertinentes para evitar que el tercero ejecutor incurra en daños a la infraestructura pública que no sean subsanadas o reparadas adecuadamente, motivo por el cual, sí existe responsabilidad solidaria entre la concesionaria y el ejecutor.

---

<sup>1</sup> [https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2022/11/2015.-casacion\\_sector-electrico\\_cas\\_14244\\_2015\\_piura\\_responsabilidad-solidaria\\_.pdf](https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2022/11/2015.-casacion_sector-electrico_cas_14244_2015_piura_responsabilidad-solidaria_.pdf)